

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ064279

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 498/2016, de 10 de mayo de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 34/2015***SUMARIO:**

IIVTNU. Base imponible. Impugnación del valor catastral. Nulidad de la ordenanza. La sentencia de primera instancia sobre la cuestión expone que no resulta atendible la alegación sobre la nulidad de la ordenanza por la supuesta vulneración del principio de capacidad económica y ello por cuanto el propio Tribunal Constitucional ha venido a rechazar que se vulnere dicho principio cuando las tasas no prevén cuotas diferentes en función de la capacidad del contribuyente y que tampoco resulta contrario a derecho que la ordenanza obligue a calcular el IIVTNU sobre la base del valor catastral y no del valor real, ya que ese es el criterio que establece la propia LHL. La Sala estima que de los propios términos del planteamiento de la cuestión se desprende claramente su inviabilidad. Lo que se critica es el régimen legal establecido por la LHL, que la Ordenanza no hace sino seguir fielmente, salvo en el establecimiento de los porcentajes por periodos temporales que son inferiores y dentro de los límites legales. La parte es clara al señalar como objetable y merecedor de declaración de nulidad el propio régimen, que, establecido en la LHL, ha pasado a la ordenanza que, como tal y por su rango inferior, no podía hacer otra cosa. La acomodación de la Ordenanza a la ley no puede ser constitutivo de causa de ilegalidad y de la consiguiente de nulidad. Ello no significa que el régimen legal, en cuanto a la aplicación de los métodos de cálculo de la base imponible, que es lo que cuestiona la parte, deba ser observado incuestionablemente, por delante del criterio del incremento (debiendo tomarse por tal el real) del valor del terreno. Así lo tiene declarado este Tribunal [Vid. SSTSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2012, recurso n.º 432/2010 (NFJ060280) y de 22 de marzo de 2012, recurso n.º 511/2011 (NFJ047962)]. Partiendo del presupuesto necesario del mantenimiento de la LHL, no se puede en este proceso declarar la ilegalidad de una disposición inferior que no hace sino observar fielmente sus términos.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 107.
Ley 29/1998 (LJCA), arts. 1, 26, 42, 81 y 94.
Constitución Española, art. 31.
Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 5.

PONENTE:

Don Ramón Foncillas Sopena.

Magistrados:

Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE
Don RAMON FONCILLAS SOPENA
Don RAMON GOMIS MASQUE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 34/2015

Partes : Daniela y Isabel C/ AJUNTAMENT DE SANT BOI DE LLOBREGAT

S E N T E N C I A Nº 498

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D. RAMON GOMIS MASQUÉ
D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE
D. RAMON FONCILLAS SOPENA

En la ciudad de Barcelona, a diez de mayo de dos mil dieciséis

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 34/2015 , interpuesto por Daniela y Isabel , representado el Procurador D. RAFAEL ROS FERNANDEZ , contra la sentencia de dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 40/2014.

Habiéndolo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE SANT BOI DE LLOBREGAT representado por el Procurador ANGEL JOANQUET IBARZ .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON FONCILLAS SOPENA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

" Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. Isabel y Dña. Daniela contra las liquidaciones en concepto del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) por la transmisión mortis causa a favor de las recurrentes de las fincas sitas en la c/ DIRECCION000 , NUM000 , NUM002 NUM001 , y PLAZA000 , NUM003 , ambas de Sant Boi de Llobregat, y por importes respectivos de 9.114,16, y 10.336,78 euros, declarando que los citados actos son ajustados a derecho, y sin que proceda la imposición del pago de costas procesales".

Segundo.

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

Tercero.

Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se solicita por las recurrentes la nulidad de las liquidaciones del IIVTNU por la transmisión mortis causa de sendas fincas sitas en Sant Boi de Llobregat. Se ejercita conjuntamente la acción de impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal número 7 en su art. 5, cuya nulidad se pide por vulneración del principio de capacidad

económica previsto en el art. 31 de la CE , por cuanto se tienen en cuenta para determinar el valor los porcentajes sobre el valor catastral en lugar del existente y real incremento que haya experimentado el terreno.

La sentencia de primera instancia desestima al demanda y se alzan contra tal decisión las demandantes a través del presente recurso de apelación, al que se ha opuesto el Ayuntamiento de San Boi de Llobregat, que en primer lugar invoca su inadmisibilidad por lo que respecta a la acción de nulidad de las liquidaciones, al amparo de lo dispuesto en el art. 81.1,a) LJCA , por no superar el límite de 30.000 euros señalado en el precepto, quedando reducido el ámbito del recurso a la impugnación indirecta de la Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.2,d) LJCA .

El motivo de inadmisibilidad en los términos planteados por el Ayuntamiento debe ser estimado por cuanto las liquidaciones impugnadas son de importe 9.114'16 y 10.336'78 euros, por lo que concurre el supuesto contemplado en el art. 81.1,a).

La sentencia de este Tribunal de 20/5/2011, número 601, recurso 147/2009 , señala que "ha de estarse a lo previsto en el referido art. 81 LJCA , apartado 1.a), según el cual no son susceptibles de apelación las sentencias de los Juzgados dictados en los asuntos cuya cuantía no exceda de 18.000 (actualmente 30.000) €, cual es el caso, si bien, a tenor del apartado 2.d), serán siempre susceptibles de apelación las sentencias que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

La terminología legal no debe llevar, sin embargo, a la confusión de que se impugna tanto el acto como la disposición general, a manera de pretensiones acumuladas que obligaran, por ejemplo, a aplicar el art. 42.2 LJCA y entender como indeterminada la cuantía de la pretensión relativa a la disposición general (el propio precepto lo excluye, al ceñirse explícitamente a " los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales ").

Lo que ocurre, como dispone el art. 26.1 LJCA , es que " Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho". Es más, como añade el art. 26.2, " La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior".

La sentencia prosigue señalando que "Dicho lo anterior, ya hemos señalado con reiteración que a estos supuestos de los llamados recursos indirectos contra disposiciones de carácter general, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia tradicional, recaída sobre el art. 94.2 b) LJCA de 27 de diciembre de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1973, de 17 de marzo, sobre su limitación de la apelación al examen estricto de la legalidad de la disposición general en la que se funda la pretensión de nulidad del acto administrativo".

En tal sentido se pronuncia, entre otras muchas, la STS de 26 de febrero de 1991 , que interpreta el aludido precepto en el sentido de que nuestro conocimiento haya de limitarse a resolver sobre la legalidad de la disposición general en la que se funda la pretensión de nulidad del acto administrativo y las consecuencias inmediatas que de aquella declaración hayan de extraerse en cuanto a la validez de éste.

Por su parte, la STS de 9 de septiembre de 1993 rec. núm 2448/1989) indicaba que el acceso a la segunda instancia presenta en estos casos de recurso indirecto dos importantes limitaciones que es preciso subrayar: a) Consiste la primera en que, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 22 de febrero de 1982 , 28 de febrero de 1983 y 27 de mayo de 1992 , entre otras, en los recursos de apelación admitidos al amparo del núm 2 art. 94 LJCA , solamente puede someterse a revisión el motivo que haya posibilitado el acceso al mismo, resultando improcedente la reproducción de las cuestiones planteadas en la primera instancia al margen de aquél . . ."

Y concluye diciendo que "Con el alcance, pues, que queda expuesto, procede entrar en el enjuiciamiento de la presente apelación, que habría de limitarse a las alegaciones que postulasen la nulidad de los preceptos referidos de la Ordenanza Fiscal, quedando por completo extramuros de la alzada las demás alegaciones planteadas al primera instancia al margen de aquél"

Segundo.

El objeto del recurso queda limitado, por tanto, a la impugnación indirecta del art. 7 de la O.F. 5 del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, cuya nulidad se pide.

La sentencia de primera instancia sobre la cuestión expone que no resulta atendible la alegación sobre la nulidad de la O.F. por la supuesta vulneración del principio de capacidad económica previsto en el art. 31 de la Constitución y ello por cuanto el propio Tribunal Constitucional ha venido a rechazar que se vulnere dicho principio cuando las tasas no prevén cuotas diferentes en función de la capacidad del contribuyente y que tampoco resulta contrario a derecho que la Ordenanza obligue a calcular el IIVTNU sobre la base del valor catastral y no del valor real, ya que ese es el criterio que establece la propia LHL.

La parte en su escrito de recurso precisa que la alegación del principio de capacidad económica no se refería a establecer diferentes cuotas según la capacidad económica del contribuyente sino a que la Ordenanza

contraviene el principio de capacidad económica, así como el art. 107 LHL, puesto que los incrementos de valor sobre los que se aplica el gravamen, según el sistema del art. 107 LHL y de la Ordenanza, se aplican sobre una riqueza inexistente o ficticia, puesto que se incrementa el valor catastral del suelo pese a que la situación económica del mercado arroja un resultado de disminución del valor de los inmuebles.

De los propios términos del planteamiento de la cuestión se desprende claramente su inviabilidad. Lo que se critica es el régimen legal establecido por la LHL, que la Ordenanza no hace sino seguir fielmente, salvo en el establecimiento de los porcentajes por periodos temporales que son inferiores y dentro de los límites legales. La parte es clara al señalar como objetable y merecedor de declaración de nulidad el propio régimen, que, establecido en la LHL, ha pasado a la Ordenanza que, como tal y por su rango inferior, no podía hacer otra cosa. La acomodación de la Ordenanza a la ley no puede ser constitutivo de causa de ilegalidad y de la consiguiente de nulidad. Ello no significa que el régimen legal, en cuanto a la aplicación de los métodos de cálculo del art. 107.2, que es lo que cuestiona la parte, deba ser observado incuestionablemente, por delante del criterio que se desprende del apartado 1, que es el del incremento (debiendo tomarse por tal el real) del valor del terreno. Así lo tiene declarado este Tribunal en sentencias de 21 y 22 de marzo de 2012, recursos 432 y 511/2010 y en las que han abordado y resuelto desde entonces la misma cuestión, pero ello ha podido ser efectuado dentro del ámbito de la impugnación de los acuerdos de liquidación por su disconformidad con el régimen legal tal como ha de ser interpretado según el criterio del art. 5.3 LOPJ (acomodación de la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales) y sin necesidad siquiera de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, como también viene declarado en las sentencias citadas, pero no por la derogación, anulación o modificación de los términos concretos en que se manifiesta la normativa sobre el régimen, para lo que los tribunales de lo contencioso administrativo no tienen competencia a tenor de lo dispuesto en el art. 1.1 de la ley reguladora de la jurisdicción, pudiendo tan solo plantear cuestión de inconstitucionalidad, lo que no ha tenido lugar en este caso. Partiendo del presupuesto necesario del mantenimiento de la LHL, art. 107, no se puede en este proceso declarar la ilegalidad de una disposición inferior que no hace sino observar fielmente sus términos.

Tercero.

En cuanto a las costas del recurso, consideramos procedente seguir el criterio de la sentencia de primera instancia de no hacer imposición, por razón del carácter de las dudas existentes.

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación 34/2015, interpuesto por D^a Isabel y D^a Daniela contra la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Barcelona, de fecha 12 de febrero de 2015, que se confirma en su integridad, sin hacer pronunciamiento condenatorio sobre las costas del recurso.

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.